593

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

19

BUENOS AIRES, 19 MAR 2007

VISTO el Expediente Nº S01:0362969/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 con relación a las operaciones de concentración económica consistentes, en primer lugar, en la adquisición por parte de la empresa PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la participación en la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS LAGO FUEGO, los activos y los contratos de comercialización de hidrocarburos relacionados con ésta, que anteriormente estaba en

poder de la empresa PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. y, en segundo lugar, en la adquisición por parte de la empresa PETROLERA LF COMPANY S.R.L. del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de la participación en la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS TIERRA DEL FUEGO, los activos y los contratos de comercialización de hidrocarburos relacionados con ésta, que anteriormente estaba en poder de la empresa PAN AMERICAN FUEGUINA S.A., con la excepción citada en el dictamen que se adjunta y forma parte de la presente, acto que encuadra en el Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízanse las operaciones de concentración notificadas, consistentes en la adquisición por parte de la empresa PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. del CINCUENTA

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

183

POR CIENTO (50 %) de la participación en la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS LAGO FUEGO, los activos y los contratos de comercialización de hidrocarburos relacionados con ésta, que anteriormente estaba en poder de la empresa PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. y, en la adquisición por parte de la empresa PETROLERA LF COMPANY S.R.L. del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de la participación en la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS TIERRA DEL FUEGO, los activos y los contratos de comercialización de hidrocarburos relacionados con ésta, que anteriormente estaba en poder de la empresa PAN AMERICAN FUEGUINA S.A., con la excepción citada en el dictamen que se adjunta y forma parte de la presente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 13 de febrero de 2007, que en VEINTIUN (21) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 19

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. S01:0362969/2006 (Conc. 593) HGM/DO-MC-LB
DICTAMEN CONCENT. Nº 593
BUENOS AIRES, 13 FEB 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0362969/2006 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "PETROLERA TDF COMPANY S.R.L., PETROLERA LF COMPANY S.R.L. Y PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 0593)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN.

1. Las operaciones que se notifican se producen en la República Argentina y consisten en: (1) la adquisición por parte de PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. (en adelante "PETROLERA TDF") del 50% de la participación que tenía PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. (en adelante "FUEGUINA") en la Unión Transitoria de Empresas Lago Fuego (en adelante "UTE LF"), los activos relacionados con ésta y los contratos de comercialización de hidrocarburos relacionados con dicha UTE LF; y (2) la adquisición por parte de la empresa PETROLERA LF COMPANY S.R.L. (en adelante "PETROLERA LF") del 35% de la participación que tenía FUEGUINA en la Unión Transitoria de Empresas Tierra del Fuego (en adelante "UTE TDF"), los activos relacionados con ésta y los contratos de comercialización de hidrocarburos relacionados con dicha UTE TDF, con excepción de los derechos sobre 475.000 m3/d de gas natural producido por la UTE TDF en el Área[1], hasta alcanzar un volumen total de 1.838.725.000 de m3, sobre los que FUEGUINA retiene su titularidad junta a la participación de la misma en el contrato de exportación de gas natural con la firma METHANEX CHILE LIMITED, de fecha 6 de enero de 1995 y la

[1] Conforme la definición que hace de la misma el contrato celebrado entre las partes con fecha 11 de

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

participación de FUEGUINA en el permiso de exportación de dichos volúmenes, otorgado por Decreto Nº 584/95.

2. De esta manera, como consecuencia de las operaciones notificadas, el Grupo Apache, al cuál pertenecen las empresas compradoras, obtendrá el 70% del total de las participaciones en la UTE TDF -a través de PETROLERA TDF, 35% y de PETROLERA LF, 35%- y el 100% del total de las participaciones en la UTE LF -a través de PETROLERA LF, 50% y de PETROLERA TDF, 50%-.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LAS EMPRESAS COMPRADORAS

3. **PETROLERA TDF COMPANY S.R.L.** es una sociedad constituida y vigente de acuerdo a la legislación de la República Argentina, dedicada a la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural. Es además titular del 35% de la participación en la UTE TDF. Conforme lo informado por las partes de la operación ha sido constituida en el año 2006 para concentrar las actividades del Grupo Apache en nuestro país. Es controlada por APACHE NATURAL RESOURCES PETROLERA ARGENTINA S.R.L. (en adelante "APACHE SRL") quien detenta el 95% de su capital accionario.

4. APACHE SRL es una compañía constituida y vigente conforme las leyes Argentinas, cuyo objeto es la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural. Esta empresa es controlada indirectamente por APACHE CORPORATION y controla en nuestro país a PETROLERA LF, detentando el 95% de su capital accionario y a PIONEER NATURAL RESOURCES ARGENTINA S.A. (en adelante "PIONEER"), siendo propietaria del 95% de capital social de esta última.

5. PIONEER es también una sociedad constituida y vigente en Argentina cuya actividad es la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural.

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

6. A su vez, APACHE CORPORATION controla indirectamente en la República Argentina a APACHE ARGENTINA CORPORATION LDC, Sucursal Argentina (en adelante "APACO") y a APACHE FC ARGENTINA COMPANY LDC, Sucursal Argentina (en adelante "APAFC"), dedicada esta última a la participación en operaciones relacionadas con la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural.

7. APACO es la titular del 90% del capital social de APACHE PETROLERA ARGENTINA S.A. (en adelante "APASA"), una empresa constituida originalmente en nuestro país en el año 1994 como NORCEN ARGENTINA S.A., dedicada desde entonces a la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural.

8. **PETROLERA LF COMPANY S.R.L.** es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, cuyo objeto social es la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural. Como se explicó anteriormente es controlada en forma directa por APACHE SRL e indirectamente por APACHE CORPORATION. Esta empresa es titular del 50% de la participación en la UTE LF.

LA EMPRESA VENDEDORA

9. **PAN AMERICAN FUEGUINA S.A.** es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, controlada en forma directa por PAN AMERICAN ENERGY LLC. quien detenta el 99,99% de su capital social. Esta última es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y controla, también en nuestro país, a PAN AMERICAN SUR S.A., siendo titular del 99,99% de su capital social y a PAN AMERICAN ENERGY LLC., Sucursal Argentina.

10. PAN AMERICAN SUR S.A. es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de nuestro país que se dedica a la prospección, exploración, desarrollo, explotación, producción, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos y gaseoso; y en el desarrollo de las actividades mencionadas, resulta ser co titular

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de diversos permisos de exploración, concesiones de explotación y concesiones de transporte de hidrocarburos localizadas en el Área I de la Cuenca Austral, ubicadas parcialmente en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y mayoritariamente en la Plataforma Continental, de las que participa en un 25%.

11. A su vez, FUEGUINA es titular del 50% de la participación en la UTE LF y del 35% de la participación en la UTE TDF.

TRANSFORMACIÓN SOCIETARIA DE LA EMPRESA VENDEDORA

12. Es importante destacar que el día 28 de diciembre de 2006 el apoderado de FUEGUINA notificó el cambio de tipo de sociedad de PAN AMERICAN FUEGUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que pasó a estar inscripta con fecha 30 de noviembre de 2006 en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como PAN AMERICAN FUEGUINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

13. Asimismo, notificó en la misma fecha la transformación societaria de PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que fue inscripta en el mismo Registro antes nombrado como PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.

14. En ambos casos acompañó la totalidad de documentación que avala lo expuesto.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma las operaciones de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

16. Las operaciones notificadas constituyen una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Competencia.

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. El PROCEDIMIENTO

18. Las empresas PAN AMERICAN FUEGUINA S.A., PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. y PETROLERA LF COMPANY S.R.L. efectuaron la notificación de las operaciones de concentración el día 26 de septiembre de 2006, a través de la presentación del Formulario F1 correspondiente.

19. Tras analizar la información brindada, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que la misma estaba incompleta, en razón de lo cuál, efectuó diversas observaciones con fecha 2 de octubre de 2006, que fueron notificadas a las partes el día 4 del mismo mes y año. En dicha oportunidad se les hizo saber que el comienzo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 debería computarse a partir del 27 de septiembre de 2006 y que quedaría suspendido su cómputo hasta tanto las notificantes no presentaran en forma completa la información solicitada.

20. El día 17 y 26 de octubre de 2006 las partes contestaron las observaciones efectuadas en el punto anterior.

21. Tras analizar la información brindada, esta Comisión consideró incompleta la presentación efectuada, formulando observaciones con fecha 1° de noviembre de 2006, que se notificaron a las partes los días 2° y 3° de noviembre del mismo año. Asimismo se les reiteró que continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto dieran total respuesta a lo oportunamente requerido.

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
789
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

22. El día 29 de noviembre de 2006 el apoderado de PETROLETA TDF y PETROLERA LF presentó la información requerida. Presentación que fuera ratificada por el apoderado de FUEGUINA el día 11 de diciembre de 2006.

23. Tras analizar la información aportada, esta Comisión consideró incompleta la presentación efectuada, formulando observaciones con fecha 18 de diciembre de 2006, que se notificaron a las partes el día 21 del mismo mes y año. Asimismo se les reiteró que continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto dieran total respuesta a lo oportunamente requerido.

24. Con fecha 28 de diciembre de 2006 el apoderado de FUEGUINA notificó la transformación del tipo de sociedad de PAN AMERICAN FUEGUINA S.R.L. y el de PAN AMERICAN SUR S.R.L., de conformidad con lo explicado precedentemente. Asimismo en la misma fecha presentó la información requerida en el 18 de diciembre de 2006.

25. El mismo día el apoderado de PETROLERA TDF y PETROLERA LF ratificó la presentación efectuada por la otra parte.

26. Con fecha 9 de enero de 2007 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el representante de FUEGUINA debería acreditar debidamente la personería invocada, reiterando que hasta tanto no brindara la información solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

27. Finalmente, el día 15 de enero de 2007 el apoderado de FUEGUINA cumplió con el requerimiento efectuado en el punto anterior, ordenándose recaratular en consecuencia los presentes actuados y teniéndose por cumplido el Formulario F1, comenzando de esta manera a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV. 1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

28. Existen entre las empresas notificantes relaciones de naturaleza horizontal. Las relaciones horizontales se dan en el campo de la exploración y extracción del petróleo crudo y gas natural. La incorporación de las áreas hidrocarburíferas pertenecientes a FUEGUINA constituye un fortalecimiento de la integración horizontal de las empresas que conforman el Grupo APACHE.

IV.2. EL MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO

29. El mercado relevante del producto derivado de la naturaleza de las relaciones económicas entre las empresas involucradas en la operación es entonces el mercado de la exploración y extracción de petróleo crudo y gas natural y Gas Licuado de Petróleo (en adelante "GLP")[2]. Cabe acotar que FUEGUINA en las áreas transferidas elabora GLP cuya producción en su totalidad se destina al mercado chileno por lo que no profundizaremos el análisis respecto a este producto, simplemente enunciaremos sus principales características.

PETRÓLEO

30. El proceso productivo integral por el que atraviesa el petróleo crudo una vez extraído puede descomponerse en diversas etapas que incluyen el acondicionamiento en las plantas de tratamiento para su posterior despacho y transporte hasta las terminales marítimas, cuando es destinado al mercado externo, o bien hasta las refinerías donde es sometido a procesos de refinación para la obtención de derivados, procediéndose posteriormente a la distribución mayorista de los productos obtenidos.

31. El petróleo crudo es un bien básico, cuya producción local, desde hace aproximadamente diez años, no sólo abastece al mercado interno sino que produce excedentes exportables, los que encuentran en Brasil y Chile sus principales destinos.

32. Por su propia naturaleza de "commodity", el petróleo puede ser colocado en

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cualquier parte del mundo a precios internacionales. Por esta razón los precios del petróleo crudo en la República Argentina se forman por su exposición directa a estos mercados.

33. En el mercado local los precios se ubican dentro de una banda definida por el "export parity" (paridad de exportación) -alternativa del productor- y el "import parity" (paridad de importación) -alternativa del refinador-. En la determinación del precio influyen múltiples factores, como la seguridad del suministro, las limitaciones logísticas, los requerimientos de calidad de las refinerías, los riesgos medio ambientales de las operaciones de transporte marítimo y fluvial, por citar solamente algunos ejemplos.

34. Los precios del crudo argentino se referencian a la cotización del WTI (West Texas Intermédiate) con las correcciones de calidad y la diferencia que impone la condición de sobreoferta del mercado local. La variación de precios es el resultado de la oferta y demanda en el ámbito internacional, destacándose entre ellas, por el lado de la demanda, a su principal consumidor: Estados Unidos de América, y por el lado de la oferta, a los acuerdos vertebrados por los principales países de productores de petróleo (Organización de los Países Exportadores de Petróleos - OPEP).

GAS NATURAL

35. En lo que respecta al gas natural, su manipulación no cuenta con sistemas logísticos que lo conviertan en un bien transable internacionalmente, por lo que su precio no se forma a nivel internacional. Su precio surge de la interacción de la demanda en Buenos Aires (citigate) y por el lado de la oferta, de las cuencas productoras que se encuentran interconectadas con este centro de consumo.

36. El transporte, la distribución y el almacenamiento involucran grandes inversiones que ameritan en todo proyecto la certificación de reservas comprobadas de largo

[2] Ver definición de mercado relevante según Dictamen N° 346/2003 en causa N° S01:0257793/02 (CONC. 0388) del Registro del ex Ministerio de la Producción, caratulada "FUNDACION PEREZ COMPANC, GOYAIKE S.A. Y OTROS Y PETROLEO BRASILEIRO S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156".

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

plazo y la seguridad de una demanda mínima con un horizonte de crecimiento.

37. La existencia de una restricción estructural constituida por el alto costo de transporte del gas natural, debido a la necesidad de transporte por gasoducto, determina que el gas se comporte como un bien de baja "transabilidad".

38. No obstante, la existencia de un sistema nacional de transporte que alcanza a las distintas cuencas productoras, permite que en los principales centros de consumo pueda optarse por el gas de diferentes productores. En el caso de la zona del Gran Buenos Aires, donde se concentra la mayor parte del consumo nacional, es posible adquirir gas proveniente de cualquiera de las cuencas productoras en la refinación y la comercialización minorista de los mismos.

39. Por su parte, la industria del gas natural también puede analizarse a partir de las diferentes etapas de su proceso productivo: extracción, acondicionamiento en planta, transporte por gasoductos-troncales de alta presión desde las áreas de producción –boca de pozo- hasta los centros de consumo –city gate- y su distribución a través de redes de media y baja presión hasta los usuarios finales.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO

40. Al igual que el petróleo crudo, por su calidad de "commodity" el GLP puede ser colocado en distintos mercados a precios internacionales ya que cuenta con sistemas logísticos que posibilitan su almacenaje, recepción y manipuleo. En el caso particular de Tierra del Fuego, sin embargo, el 100% de la producción exportable se destina a Chile debido a la existencia de interconexiones vía poliductos y a la ausencia de instalaciones marítimas adecuadas para el acceso a otros mercados.

41. La Argentina es superavitaria en producción de GLP, generando importantes saldos exportables, los que encuentran en Brasil y Chile sus principales destinos.

IV. 3. EL MERCADO GEOGRÁFICO RELEVANTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA FIEL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

42. En su calidad de "commodity" el petróleo puede ser colocado en cualquier parte del mundo a precios internacionales. Los precios en el mercado local se ubican dentro de una banda definida dentro del export parity (alternativa del productor) y el import parity (alternativa del refinador).

43. Asimismo, el gas natural sólo puede ser transportado económicamente a través de gasoductos. Si bien se han registrado avances en materia de transporte que permiten la comercialización internacional del gas a través de buques, los mismos son aún limitados. En la República Argentina existe una vasta red de transporte que une a los principales centros de consumo con las distintas cuencas productoras, permitiendo a los demandantes mayoristas (grandes usuarios y distribuidores de gas) optar por comprar el gas natural a diferentes productores.

44. De este modo, el mercado geográfico relevante, para la evaluación de esta operación, ha sido definido como nacional tanto para el petróleo como para el gas natural.

IV.4. EL MARCO REGULATORIO

45. La industria Argentina del petróleo y gas opera en el marco de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319 –y sus normas complementarias y modificatorias-, sancionada el 23 de junio de 1967 (B.O. 30-06-1967). El transporte y distribución del gas natural se encuentran excluidos de dicha ley, y su regulación como servicio público corresponde a la Ley Nº 24.076 (B.O. 12-06-1992) de Regulación del Transporte y Distribución de Gas Natural.

46. Por otra parte, la Ley Nº 24.145 (B.O. 06-11-1992), de Provincialización de Hidrocarburos, dispuso la transferencia a las provincias de la propiedad de las reservas de petróleo y gas ubicadas en sus territorios, incluyendo las áreas costa afuera hasta 12 millas marinas desde la línea de la costa. Las transferencias se instrumentarían una vez que (i) se sancione una nueva ley de hidrocarburos en reemplazo de la Ley de Hidrocarburos (condición que resultó modificada a partir de la reforma constitucional del año 1994) y, según corresponda, (ii) se extingan los derechos de los titulares de permisos de exploración y concesiones de producción

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

vigentes. En estos últimos casos, la propiedad o dominio eminente de las reservas continuaría correspondiendo al Estado Nacional hasta la extinción de los respectivos permisos, concesiones o contratos, en cuyo momento tendría lugar la transferencia de la propiedad a las provincias.

47. La Ley de Hidrocarburos contemplaba entonces el otorgamiento de permisos de exploración, previo llamado a licitación, por parte del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante "PEN"), habiéndose otorgado nuevos permisos de exploración bajo el régimen conocido como "Plan Argentina".

48. Ahora bien, el 6 de diciembre de 2006 se promulgó la Ley N° 26.197 (B.O. 05-01-2007) que modifica la Ley 17.319 principalmente en lo que se refiere a la titularidad de los yacimientos que dejan de estar bajo jurisdicción de la Nación para pasar a jurisdicción provincial en aquellos casos que correspondiere. Se transcribe a continuación los principales aspectos modificados:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.319, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 24.145, por el siguiente:

Artículo 1º.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Pertenecen al Estado nacional los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968, hasta el límite exterior de la plataforma continental.

Pertenecen a los Estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968.

Pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en su territorio.

Pertenecen a la provincia de Buenos Aires o a la Ciudad Autónoma de Buenos

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Aires, según corresponda a sus respectivas jurisdicciones, los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en el lecho y el subsuelo del Río de la Plata, desde la costa hasta una distancia máxima de DOCE (12) millas marinas que no supere la línea establecida en el artículo 41 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y de conformidad con las normas establecidas en el Capítulo VII de ese instrumento.

Pertenecen a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellos yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en su territorio, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968, respetando lo establecido en el Acta Acuerdo suscrita, con fecha 8 de noviembre de 1994, entre la referida provincia y la provincia de Santa Cruz.

49. Continúa el Artículo 2° reafirmando la devolución al ámbito provincial del control y administración de los yacimientos:

ARTICULO 2º — A partir de la promulgación de la presente ley, las provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y las obligaciones contraídas por sus titulares.

50. Otro aspecto importante se refiere al tiempo en que se realizarán las transferencias de los yacimientos hoy administrados por la Nación al respecto el Artículo 3° expresa:

ARTICULO 3º — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional y las provincias acordarán la transferencia a las jurisdicciones locales de todas aquellas concesiones de transporte asociadas a las concesiones de explotación de hidrocarburos que se transfieren en virtud de la presente ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA FIEL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

51. Cabe entonces estimar que en los próximos meses serán las provincias junto con la Secretaría de Energía de la Nación, en representación del Estado Nacional – según corresponda de acuerdo a su competencia territorial- quienes realicen las autorizaciones a las transferencias de áreas o yacimientos.

52. Asimismo, según explica el marco vigente, el titular de un permiso de exploración posee el derecho exclusivo de llevar a cabo las operaciones necesarias o adecuadas para la exploración de petróleo y gas dentro del área especificada en el permiso. Cada permiso de exploración sólo podrá cubrir áreas no exploradas de hasta 10.000 kilómetros cuadrados (15.000 kilómetros cuadrados para exploración submarina) y su plazo de vigencia podrá ser de hasta 14 años (17 años para exploración submarina) según se fije en los respectivos concursos.

53. Si el titular de un permiso de exploración hallara cantidades comercialmente explotables de petróleo o gas, podrá solicitar, y tendrá derecho a obtener, una concesión exclusiva para la producción y explotación de hidrocarburos. La concesión de producción confiere a su titular el derecho exclusivo de extraer hidrocarburos en el área cubierta por la concesión por un plazo de 25 años (a los que se debe adicionar los plazos no utilizados del permiso de exploración al tiempo de convertirse cada lote), el cual puede ser prorrogado por 10 años adicionales, previa solicitud al PEN o a las autonomías provinciales, según corresponda.

54. La concesión de explotación otorga asimismo a su titular prioridad en la obtención de la concesión de transporte para la evacuación del petróleo y/o gas natural extraído.

55. Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación están obligados a llevar a cabo todas las obras necesarias para hallar o extraer hidrocarburos, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes, y a realizar las inversiones especificadas en sus respectivos permisos o concesiones.

56. Asimismo, tales titulares deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos; evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; adoptar las

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren; adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación; y, en general, cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

57. Los titulares de concesiones de explotación también están obligados a pagar regalías al gobierno de la provincia en la que se desarrolla la producción, cuyo monto oscila entre el 5% y el 12% del precio en boca de pozo (igual al precio FOB menos los costos de transporte y otras reducciones) del crudo y el gas natural producido.

58. Las concesiones vigentes establecen el nivel de las regalías en un 12%. La extracción de hidrocarburos por el titular de un permiso de exploración con anterioridad al otorgamiento de una concesión de explotación se halla sujeto al pago de regalías del 15%.

59. Los permisos de exploración y las concesiones de explotación o transporte son susceptibles de caducidad en caso de infracción o incumplimiento de las leyes o reglamentaciones aplicables, falta de pago de regalías o en caso de quiebra del permisionario y/o concesionario. Operado el vencimiento o producida la caducidad de una concesión de explotación, los pozos e instalaciones de extracción, equipos de operación y mantenimiento y las instalaciones auxiliares revierten automáticamente al concedente, sin que medie pago alguno al concesionario.

60. La Ley de Hidrocarburos –con la modificación antes descripta- contempla la adjudicación, por parte del PEN o de las provincias, según corresponda, de concesiones de 35 años de plazo para el transporte de petróleo, gas y productos derivados del petróleo, tanto en el marco de licitaciones públicas como a quienes sean titulares de concesiones de explotación a fin de permitirles evacuar la producción del área respectiva.

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

61. El plazo de la concesión de transporte puede ser prorrogado por un período adicional de diez años, previa solicitud al PEN o a los Estados Provinciales, según corresponda. El concesionario de transporte tiene derecho a transportar petróleo, gas y productos derivados del petróleo y a construir y operar oleoductos y gasoductos, instalaciones de almacenamiento, estaciones de bombeo, plantas compresoras, rutas, ferrocarriles, y otras instalaciones y equipos que resulten necesarios para un eficiente sistema de transporte de petróleo, gas y derivados del petróleo.

62. El concesionario de transporte está obligado a transportar hidrocarburos sobre una base no discriminatoria en nombre de terceros a título oneroso, tal obligación resulta de aplicación sólo en la medida en que registre excedente de capacidad disponible, y una vez satisfechos sus propios requerimientos de transporte.

63. Finalmente, cabe destacar que los precios del crudo y gas natural en boca de pozo se encuentran desregulados y sujetos a la oferta y demanda local e internacional. Existen, sin embargo, diversas normas que regulan la comercialización de los productos derivados del petróleo y/o gas natural, como por ejemplo, la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° 25 de fecha 11 de octubre de 2006, en lo referido al gas oil. -

IV.5. EXPLORACIÓN Y RESERVAS ESTIMADAS DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL

64. Las firmas que deseen iniciar la búsqueda de hidrocarburos deben contar con un permiso de exploración. Este confiere el derecho de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos establecidos por la Ley N° 17.319[3]. A todo titular de un permiso de exploración le corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el área sobre la

[3] La ley N° 17.319 de Hidrocarburos establece en el artículo 23 que el plazo básico de los permisos de exploración es de nueve años, subdividido en tres períodos de hasta cuatro, tres y dos años respectivamente, previendo un eventual período de prórroga de hasta cinco años. Para las concesiones de explotación, la misma ley establece una vigencia de veinticinco años, a los que deben adicionarse los pendientes del permiso de exploración al tiempo de convertirse cada lote, con una prórroga adicional de hasta diez años.

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cual tiene el permiso.

65. A través del "Plan Argentina", el Estado Nacional otorgó las licencias de exploración y explotación de las distintas áreas en las que se han subdividido las regiones explorables del país.

66. Una forma de evaluar la rentabilidad de las áreas a explotar es a través de las estimaciones de reservas. Las reservas comprobadas se definen como aquellas cantidades de hidrocarburo que, se estima, pueden ser recuperadas en forma económica y con las técnicas disponibles a partir de los datos disponibles al momento de la evaluación. De aquí que toda reserva tenga un cierto grado de incertidumbre ya que depende principalmente de la cantidad y confiabilidad de los datos y de la ingeniería disponible. Estas reservas pueden ser desarrolladas o no, en función de la disponibilidad y el estado de las instalaciones o pozos.

67. Asimismo, las reservas probables se definen como aquellas a las que tanto los datos geológicos como los de ingeniería dan una razonable probabilidad de ser recuperadas, aunque no alcanzan el grado de comprobadas.

68. A los efectos de evaluar las reservas probadas y probables de petróleo crudo y gas natural, se enumeran las distintas áreas petroleras y gasíferas en cuya explotación las empresas involucradas mantienen algún grado de participación.

69. Como consecuencia de la operación en trato el Grupo APACHE tendrá, a través de PETROLERA TDF y PETROLERA LF, las siguientes participaciones en las Áreas hidrocarburíferas argentinas que abajo se detallan:

- Área Tierra del Fuego:

Contrato de UTE.	Participación.
PETROLERA LF S.R.L.	35%
-YPF S.A.	30%
-PETROLERA TDF	35%
Total GRUPO APACHE	70%

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- Área Lago Fuego:

Contrato de UTE.	Participación.
PETROLERA TDF S.R.L.	50%
-PETROLERA LF	50%
TOTAL GRUPO APACHE	100%

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
801
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- Área Neuquina

Nombre del Area	Participación.
Aguada Villanueva	100% PNRA
La Calera	100% PNRA
Meseta Buena Esperanza	75% PNRA 25% YPF[4]
Bajo Baguales	100% PNRA
Anticlinal Campamento	100% PNRA
Al Norte de la Dorsal	100% PNRA
Al Sur de la Dorsal	100% PNRA
Jagüel de Bara	100% PNRA
Jagüel de Milicos	100% PNRA
Ojo de Agua	100% PNRA
Collón Curá	100% PNRA
Cerro Vagón	100% PNRA
Dos Hermanas	100% PNRA
NI- Loma Negra	100% PNRA
Neuquén del Medio	100% PNRA
Cutral Co Sur	100% PNRA
Dadin	100% PNRA
Meseta Sirven	100% PNRA
Estación Fernández Oro	100% PNRA
Confluencia Sur	14,42% PNRA 85,58% Chevron

70. Por su parte el Grupo APACHE cuenta con participaciones en las siguientes áreas de explotación: Lindero de Piedra, Agua Salada y el Santiagueño, todas pertenecientes a la cuenca Neuquina.

71. La participación del grupo Apache antes de la operación respecto a reservas probadas de petróleo era de 0,867% y en gas natural de 2,19%. Una vez perfeccionada la operación la misma ascenderá a 1,02% mientras que en gas será de 3,54% del total nacional.

IV. 6. EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL AÑO 2005

72. En el Cuadro N° 1 se indican los porcentajes de participación en la producción de petróleo y gas natural antes y después de la operación.

[4] YPF S.A. es titular de un derecho de preferencia para la compra de la participación de PNRA en el Area Meseta Buena Esperanza por lo que de ser ejercido, YPF S.A. será el titular del 100% de la participación en dicha Area.

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cuadro N° 1: Producción de petróleo y gas natural antes y después de la operación en la operación. Año 2005.

Producción de petróleo y gas antes y después de la operación.

Operador	Antes de la operación				Después de la operación			
	Petróleo Total m3	%	Gas Total Mm3	%	Petróleo Total m3	%	Gas Total Mm3	%
ALIANZA PETROLERA ARG. S.A.								
APCO ARGENTINA	1.143	0,003%			1.143	0,003%		
CAPSA CAPEX	691.012	1,789%	996.703	1,93%	691.012	1,789%	996.503	1,93%
CENTRAL PATAGONIA S.R.L.	1.741	0,005%	17	0,00%	1.741	0,005%	17	0,00%
CENTRAL RESOURCES INC	90.721	0,235%	7.126	0,01%	90.721	0,235%	7.126	0,01%
CGC	6.483	0,017%	15.706	0,03%	6.483	0,017%	15.706	0,03%
CHANARES HERRADURA S.A.	136.325	0,353%	5.051	0,01%	136.325	0,353%	5.651	0,01%
CHEVRON SAN JORGE S.A.	3.514.256	9,099%	1.022.927	1,98%	3.514.256	9,099%	1.022.927	1,98%
CLEAN S.R.L. Y PETROLINERA CHUBUT	20.664	0,054%	8.632	0,02%	20.664	0,054%	8.632	0,02%
COLUHUE HUAPI S.A.	33.726	0,087%	5.563	0,01%	33.726	0,087%	5.563	0,01%
DONG WON CORPORATION	5.704	0,015%		0,00%	5.704	0,015%		0,00%
EPF PETROLEO S.A.	8.861	0,022%	1.654	0,00%	8.861	0,022%	1.654	0,00%
GAS MEDANITO S.A.	15.623	0,040%	31.007	0,06%	15.623	0,040%	31.007	0,06%
INGENIERIA ALPA S.A.	20.433	0,053%	13.536	0,03%	20.433	0,053%	13.536	0,03%
INGENIERIA SUMA S.A.	1.857	0,005%	2.331	0,00%	1.857	0,005%	2.331	0,00%
MISAHAR ARGENTINA	7.722	0,020%	277	0,00%	7.722	0,020%	277	0,00%
OILGONET ARGENTINA Ltd	12.679	0,033%	1.658	0,00%	12.679	0,033%	1.658	0,00%
PAN AMERICAN	5.971.856	15,459%	5.468.165	10,60%	5.884.893	15,237%	4.741.673	9,20%
PESA (PETROBRAS E.S.A.)	3.733.051	9,600%	4.563.264	8,85%	3.739.051	9,666%	4.563.264	8,85%
PET. SUDAMERICANOS NECONUTE	113.918	0,295%	65.638	0,13%	113.918	0,295%	65.638	0,13%
PETROARDINA RESOURCES LTD.	17.552	0,045%	-	0,00%	17.552	0,045%	-	0,00%
PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.	640.628	1,659%	403.821	0,78%	640.628	1,659%	403.821	0,78%
PETROLERA SAN JOSE S.R.L.	56.564	0,146%	4.849	0,01%	56.564	0,146%	4.849	0,01%
PETROQUIMICA COMI. RIVADAVIA S.A.	194.764	0,504%	154.782	0,30%	194.764	0,504%	154.782	0,30%
PLUSPETROL S.A.	845.583	2,192%	4.919.067	9,15%	845.583	2,192%	4.919.067	9,15%
RIO ALTO	9.279	0,024%	4	0,00%	9.279	0,024%	4	0,00%
Grupo Apache	549.231	1,422%	1.789.366	3,47%	636.893	1,648%	2.515.695	4,88%
ROCH S.A.	90.562	0,234%	117.205	0,23%	90.562	0,234%	117.205	0,23%
SIPETROL ARGENTINA S.A.	799.676	2,071%	947.058	1,84%	799.676	2,071%	947.058	1,84%
TECMICAGUA S.A.	3.593	0,009%	2.279	0,00%	3.593	0,009%	2.279	0,00%
TECPETROL S.A.	1.898.527	4,911%	2.477.541	4,80%	1.898.527	4,911%	2.477.541	4,80%
TOTAL AUSTRAL S.A.	1.461.224	3,783%	12.100.337	23,48%	1.461.224	3,783%	12.105.337	23,48%
VENOCO PATAGONIA LTD	3.242	0,008%	-	0,00%	3.242	0,008%	-	0,00%
VINTAGE OIL	1.961.147	5,130%	531.451	1,03%	1.961.147	5,130%	531.451	1,03%
YPF S.A.	15.660.126	40,600%	16.104.908	31,23%	15.660.126	40,600%	16.104.872	31,73%
	38.620.962	100,00%	51.566.793	100,00%	38.620.962	100,00%	51.566.793	100,00%

Fuente: Instituto Argentino del Petróleo y del Gas 2006

73. Como se puede observar en el cuadro precedente durante el año 2005 en el mercado argentino se extrajeron un total de 38.620.962 m3 de petróleo y 51.566793 Mm3 de gas natural.

74. Los volúmenes de petróleo y gas producidos por las empresas integrantes del Grupo APACHE en conjunto fueron de 549.231 m3 y 1.789.366 Mm3, respectivamente. Dichos volúmenes representaron el 1.422% y 3.47% del total del petróleo y gas extraído en el período.

75. Con la inclusión de las áreas de FUEGUINA la participación de las empresas del Grupo APACHE pasará del 1,422% a 1,648%, mientras que en el caso del gas natural los porcentajes se incrementaran del 3,47% al 4,88%.

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV. 7. EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN SOBRE EL MERCADO

76. De lo expuesto se observa que la operación que se notifica tiene un impacto poco significativo en la concentración del mercado de petróleo crudo y gas natural.

77. El nivel de las reservas con la incorporación de las áreas pertenecientes a FUEGUINA, no se incrementará significativamente puesto que como se vio en párrafos anteriores la participación del Grupo APACHE a diciembre de 2005 alcanzaba, en petróleo, el 1% de las reservas probadas y en gas, el 3% de las mismas.

78. Asimismo, la participación conjunta de las empresas en la extracción de hidrocarburos durante 2005 representó el 1,648% del total de petróleo crudo extraído y el 4,88% de la producción de gas natural. Estos incrementos no resultan significativos frente a los porcentajes de participación de los principales jugadores de esos mercados tales como REPSOL, TOTAL o PETROBRAS.

79. Por lo tanto, en virtud de los datos expuestos y las consideraciones realizadas no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

80. En los instrumentos acompañados por las partes no se advierte la existencia de cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

81. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

82. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar las operaciones notificadas, consistentes en (1) la adquisición por parte de PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. del 50% de la participación en la Unión Transitoria de Empresas Lago Fuego, los activos y los contratos de comercialización de hidrocarburos relacionados con ésta, que anteriormente estaba en poder de PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. y (2) la adquisición por parte de la empresa PETROLERA LF COMPANY S.R.L. del 35% de la participación en la Unión Transitoria de Empresas Tierra del Fuego, los activos y los contratos de comercialización de hidrocarburos relacionados con ésta, que anteriormente estaba en poder de PAN AMERICAN FUEGUINA S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE M. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA